

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0612

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR SEGUNDO FLORENCIO TAMAYO VALLEJO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0014 DE 06 DE FEBRERO DE 2017.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003243-E de 23 de febrero de 2017 y su compleción con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-007556-E de 16 de mayo de 2017, el señor Segundo Florencio Tamayo Vallejo, Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, interpuso ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0014 de 06 de febrero de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 La Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

*"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)"* (Subrayado fuera del texto original).

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.** (...) 6. **La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.** - 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."* (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

*"Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 226.-** **Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Negrita fuera del texto original).

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

**“Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”.

**“Art. 426.-** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”. (Subrayado fuera del texto original).

## **2.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:**

**“Art. 18.-** **Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,** de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

**“Art. 37.-** **Títulos Habilitantes.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable

submarino, radioaficionados, valor agregado, **de radiocomunicación**, redes y actividades de uso privado y reventa. (...). (Negrita fuera del texto original).

**“Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

**“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.-** (...) a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

1. **Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente**, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...). (Negrita fuera del texto original).

**“Art. 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, **aplicará el 5% de las multas** referidas en los literales anteriores. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una **infracción** y, en su caso, a la imposición de **las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 126.- Apertura.-** Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. (...).”.

**“Art. 129.- Resolución.-** El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas. (...).”.

**“Art. 134.- Apelación.-** La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, **podrá ser recurrida**

**administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.**

*Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.” (Negrillas fuera del texto original).*

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Art. 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...).

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 8. **Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.** (...) 12. **Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original).”.

**2.3. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 676 de 25 de enero de 2015, establece:**

**“Art. 1.- Objeto.-** El presente Reglamento General tiene por objeto el desarrollo y la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en adelante la Ley o sus siglas LOT.”.

**“Art. 2.- Ámbito.-** La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan: (...)

2. También es aplicable a: (...)

b. **Las personas naturales y jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes que pudieren incurrir en las infracciones tipificadas en la Ley.**” (Negrita fuera del texto original).

**“Art. 13.- Títulos habilitantes.-** Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.”.

Los títulos habilitantes se clasifican en: (...)

2. **Títulos habilitantes por delegación.-** Para empresas de economía mixta en las cuales el Estado Ecuatoriano tenga la mayoría accionaria; sociedades y asociaciones constituidas y conformadas por éstas, empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional; y, demás personas naturales y jurídicas pertenecientes al sector privado y los de la economía popular y solidaria. (...)

c. **Registro de servicios.-** Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL.”.

**“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.-** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.- Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.”

**“Art. 85.- Recurso de apelación.-** De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”

**2.4. Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No 694 y publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015, que señala:**

**“Art. 1.-** El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”

**“Art. 5.-** En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son: 1. Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General (...) 3. Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (...).”

**“Art. 12.- De la Impugnación.-** Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

**“Art. 22.- Notificación.-** Una vez que se haya emitido el acto de apertura, el Organismo Desconcentrado, procederá a notificar al presunto infractor en su domicilio, dentro del término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.- El lugar de domicilio del presunto infractor se indicará en el respectivo acto de apertura y cuando no fuere posible determinar el mismo, se procederá a notificar por la prensa, de conformidad al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”

**“Art. 23.-** La Administración, de conformidad con el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, receptorá hasta por quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación con el acto de apertura; la contestación con los descargos, alegatos, y de ser el caso, la solicitud y/o aporte de pruebas que el presunto infractor considere necesarias para su defensa.”

**“Art 36.- Recurso de Apelación.-** La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la directora/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán

*interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes". (Subrayado fuera de texto original).*

**"Art. 37.-** *El/la directora/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su Delegado/a, sustanciará el recurso en mérito de autos, sin perjuicio de que de estimarse necesario se soliciten informes técnicos. (...)"*

**"Art. 38.- Término para resolver.-** *El/la Director/a Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, deberá resolver la apelación dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso. (...)"*

**2.5 Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 756 de 17 de mayo de 2016.**

**"Artículo 34.- Título habilitante de registro de servicios.-** *Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 20 del presente reglamento, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos de capacidad técnica, económica-financiera y legal establecidos en el presente reglamento.- El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate.- Sin perjuicio de servicios que sean determinados por el Directorio de la ARCOTEL, en función de los avances tecnológicos, así como de la determinación del tipo de habilitación para otros servicios no definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se requiere el título habilitante de registro, para los siguientes servicios: (...) 7. Comunales (...)"*

**2.6 Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017.**

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 y acápite III literal b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: *b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)*. (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, número 1.3.1.2 y acápite III establecen que son atribuciones y responsabilidades del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: *"(...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."*

**2.7 Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017**

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017 de 17 de mayo de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **"Artículo 1.-** *Designar al Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes (...)"*

**2.8 Resolución No. ARCOTEL-2016-0655**

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, delegó

atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

**“Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionadores y Procedimientos Administrativos de Terminaciones sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional. (...)”.** (Negrita fuera del texto original).

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde al servicio de radiocomunicación, denominado “Comunales”, el cual se aparta de la excepción establecida en el artículo 7, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

### 2.9 Acción de Personal del Coordinador General Jurídico

Mediante Acción de Personal No. 164 de 23 de mayo de 2017, que rige a partir del 24 de mayo de 2017, la Intendente Nacional de Gestión – Coordinadora General Administrativa Financiera nombró al Abogado Sebastián Eduardo Ramón Fernández, como Procurador General - Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

### 2.10 Acción de Personal de la Directora de Impugnaciones

Mediante Acción de Personal No. 192 de 05 de junio de 2017, la Intendente Nacional de Gestión – Coordinadora General Administrativa Financiera nombró a la Abogada María Verónica Cárdenas Vaca, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para resolver o decidir el presente Recurso de Apelación, en cumplimiento del artículo 7, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, en calidad de delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

## III TRÁMITE PROPIO DEL RECURSO

- 3.1. El trámite interno para la sustanciación del Recurso de apelación respecto a las resoluciones del procedimiento administrativo sancionador en la vía administrativa, se encuentra previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 85 de su Reglamento General, 36, 37 y 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en todo aquello que no contrarie y no se oponga al texto de las normas legales y reglamentarias.
- 3.2. A través de memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0585-M de 08 de noviembre de 2016, la Unidad Técnica remitió a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0410 de 25 de agosto de 2016, en el cual se indica lo siguiente: *“De acuerdo (sic) Plan Mensual de Licencias de Servicios Institucionales del mes de Julio, durante los días del 01 al 29 de Julio del 2016, se realizó el control y monitoreo de la banda UHF con la Estación de Comprobación Técnica SACER ubicada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, comprobándose la utilización de las frecuencias 488,250 MHz (Tx) y 494,250 MHz (Rx), por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA.- El día 11 de Agosto del 2016, se efectuó la visita técnica a la oficina de dicha cooperativa, comprobándose una vez más que su sistema de radiocomunicación opera en las frecuencias 488,250 MHz (Tx) y 494,250 MHz (Rx), cabe indicar que de acuerdo a la información proporcionada por el señor Segundo Tamayo Vallejo, Gerente General de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, utilizan las antes mencionadas frecuencias para operar su sistema de radiocomunicación, cuyo repetidor se encuentra*

instalado en el Cerro Azul en la caseta del Sr. Fernando Mero y que al momento se encuentran realizando el trámite de concesión de frecuencia en la Arcotel con ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-005863-E.- Revisada la Base de Datos del Sistema Integrado de Gestión del Espectro Radioeléctrico (SIGER) y la Base de Datos de los concesionarios autorizados por la ARCOTEL, se comprobó que no existe concesión alguna a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, para hacer uso de las frecuencias: 488,250 MHz (Tx) y 494,250 MHz (Rx)”.

Finalmente concluye:

“(…) La COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, hace uso de las frecuencias: 488,250 MHz (Tx) y 494,250 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL.”.

- 3.3** En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO5-2016-0047 de 10 de noviembre de 2016, elaborado por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, concluyó: “(…) Por lo expuesto, es criterio de esta Unidad Jurídica, que se inicie en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- Con el criterio expuesto, remito a usted señor Coordinador Zonal 5, un proyecto de Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, para su consideración y suscripción.”.
- 3.4** La Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en base a los informes técnico y jurídico que anteceden, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-00125 de 14 de noviembre de 2016, en contra de la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, por existir la presunción de haber cometido la infracción que se transcribe en el siguiente análisis legal: “(…) La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. **ARCOTEL-CZO5-2016-0047** de 10 de noviembre de 2016, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA**, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0585-M de fecha 08 de noviembre del 2016, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo: **“5. ANÁLISIS JURÍDICO.-** Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0410 de fecha 25 de agosto de 2016, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2016-0585-M de fecha 08 de noviembre del 2016, se ha determinado que “la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, hace uso de las frecuencias 488,250 MHz (Tx) y 494,250 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL.”; por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, podría incurrir en la infracción de tercera clase, tipificada en el **Artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3, de la Ley en referencia”; adicionalmente la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL otorgó a la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, el término de quince días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del Acto de Apertura, con el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, para que conteste los cargos que se le atribuyen, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo. Acto de Apertura que fue notificado el 16 de noviembre de 2016, conforme consta en el recibido impreso en el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2016-0311-OF de 14 de noviembre de 2016.
- 3.5** Mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-007242-E, de 01 de diciembre de 2016, en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones el señor Segundo Florencio Tamayo Vallejo, Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, dio

contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2016-00125, en el cual presentó alegatos e información de descargo.

- 3.6 Mediante comunicado de 08 de diciembre de 2016, se notificó al señor Segundo Florencio Tamayo Vallejo, Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo, con el contenido de la providencia de 08 de diciembre de 2016, que dispuso: "(...) 3.- Por cuanto el señor Segundo Florencio Tamayo Vallejo, en su calidad de representante legal de la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, no ha solicitado ni aportado pruebas al proceso, **NO SE APERTURA EL PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS;** 4.- De conformidad a lo previsto en el artículo 29 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0694 de 28 de Octubre de 2015, se procede a la **APERTURA DEL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES PARA LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN.- (...).**"
- 3.7 Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2016-0419-M de 22 de diciembre de 2016, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en relación al monto de referencia de la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, informó al Coordinador Zonal 5 (S) de la ARCOTEL, lo siguiente: "(...) Se verificó la información solicitada, bajo la denominación de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA con RUC 0990190380001 en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad, no obligada a llevar contabilidad; por tal motivo no refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.- Por lo expuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Título Habilitantes no cuenta con la información de ingresos bajo la denominación y/o RUC solicitados. Para constancia de lo señalado se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas - SRI."
- 3.8 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2017-0010-M de 04 de enero de 2017, el Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL, consultó a la Coordinadora Técnica de Control: "(...) debería calcularse la multa en base a lo dispuesto en la letra c) del artículo 122 de la Ley de la materia, que establece: "Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.", formula con la cual da una multa de \$ 274.728,75, considerando una atenuante. - Motivo por el cual, pongo en la presente situación, a su consideración, a fin de que se establezca si el valor calculado es el correcto que debería aplicarse, considerando que es una sociedad no obligada a llevar contabilidad."
- 3.9 A través de comunicación de 11 de enero de 2017, se notificó al señor Segundo Florencio Tamayo Vallejo, Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, con el contenido de la providencia de los mismos día, mes y año, que dispuso: "(...) **PRIMERO.-** Por cuanto esta Coordinación Zonal, se encuentra a la espera del pronunciamiento determinante por parte de la matriz de la ARCOTEL, para emitir la respectiva resolución, **SE PRORROGA EL PLAZO PARA RESOLVER** por el término de 20 días hábiles, de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)"
- 3.10 Mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0015 de 23 de enero de 2017, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, en el acápite 4 "ANÁLISIS JURÍDICO", se precisó: "(...) **j) Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA., al incumplir lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ha incurriendo (sic) en la infracción tipificada en el artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3 o en la letra c) artículo 122 de la Ley en referencia, que señala: "artículo 121. Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia." // "Artículo 122- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las**

siguientes: (...) c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

k) Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor. En cuanto a las circunstancias agravantes determinadas en el artículo 131 de la citada Ley, no se verificó que exista ninguna en el presente caso.- l) Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2016-0419-M de 22 de diciembre de 2016, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, indica: "(. . .) Se verificó la información solicitada, bajo la denominación de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA con RUC 0990190380001 en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad, no obligada a llevar contabilidad; por tal motivo no refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.- Por lo expuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información de ingresos bajo la denominación y/o RUC solicitados (...). En virtud de lo expuesto, respecto a que no se registran declaraciones del Impuesto a la Renta por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, y justificando de esta forma la imposibilidad de obtener de esta información se procede a aplicar el 5% de las multas establecidas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerándose una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 13.736,44 (...).".

**3.11** La Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la Resolución Sancionadora No. ARCOTEL-CZO5-2017-0014 de 06 de febrero de 2017, en la que resolvió:

**“ARTÍCULO 1.- ACOGER** el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0410 de fecha 25 de agosto de 2016 suscrito por servidores de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0015 de 23 de enero de 2017 suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, al “hacer uso de las frecuencias 488,250 MHz (Tx) y 494,250 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL” ha inobservado lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; incurriendo en la infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, con RUC No. 0990190380001, la sanción económica equivalente al 5% de la multa referida en la letra c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, USD 13.736,44 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2101, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, que en forma inmediata deje de operar, aspecto que será verificado por el personal técnico de la Coordinación Zonal 5.

**ARTÍCULO 5.- INFORMAR** a la administrada que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.”.

**3.12** La Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificó la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0014, a la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, el 09 de febrero de 2017, conforme consta en el recibido impreso en el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2017-0173-OF de 08 de febrero de 2017.

**3.13** Mediante escrito recibido en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003243-E de 23 de febrero de 2017, el señor Segundo Florencio Tamayo Vallejo, en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, interpuso ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0014 de 06 de febrero de 2017, en el cual entre otros aspectos señala:

*“Dicho monto de referencia no pudo ser calculado según el análisis jurídico literal l) que manifiesta la resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0014, en el cual se ha cometido un error involuntario al manifestar que el RUC 0990190380001, no registra declaraciones del impuesto a la renta por parte de la cooperativa de transporte DR. MODESTO CARBO NOBOA y justificando de esta forma la imposibilidad de obtener la información, por este motivo se nos sanciona con una multa de USD. 13.736,44 (...)*

*Por ser una cooperativa de transporte la entidad que nos rige es la Superintendencia (sic) de Economía Popular y Solidaria (SEPS), como pruebas descargo adjunto la última declaración de Impuesto a la renta y un certificado de cumplimiento tributario el cual manifiesta que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA con RUC numero (Sic) 0990190380001 se encuentra en estado ACTIVO y a (sic) cumplido con la presentación de sus declaraciones impositivas hasta DICIEMBRE 2016 y no registra obligaciones pendientes (...).”*

**3.14** En providencia de 05 de mayo de 2017, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, requirió: *“(...) PRIMERO: Que el interesado señor Segundo Tamayo Vallejo en la calidad que comparece a nombre de la Cooperativa de Transportes Taxis “Dr. Modesto Carbo Noboa Ltda.”, cumpla con los requisitos para la interposición del Recurso de apelación, de conformidad con el artículo 180, literales c, e; y, f del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; además debe cumplir con el artículo 186 ibídem, esto es, presentar los documentos legales para justificar su comparecencia, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente día hábil a la notificación de esta providencia, bajo prevención de lo señalado en el artículo 181 del referido estatuto (...).”*

**3.15** Mediante escrito recibido en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-007556-E de 16 de mayo de 2017, el señor Segundo Florencio Tamayo Vallejo, en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, dio contestación a la providencia de 05 de mayo de 2017.

**3.16** Con providencia de 18 de mayo de 2017, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, dispuso: *“(...) SEGUNDO: (...) al amparo de lo señalado en el artículo 115, numeral 5, literal b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se dispone la suspensión del plazo máximo legal para resolver en quince (15) días hábiles (...).”*

3.17 Con memorando No. ARCOTEL-CTDG-2017-0078-M de 24 de mayo de 2017, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remite la contestación a la providencia, en el cual, expresa lo siguiente:

*"(...) A fin de atender a su pedido, me permito exponer los siguientes aspectos:*

- *Con memorando ARCOTEL-CZO5-2016-0800-M de 16 de diciembre de 2016, la Coordinadora Zonal 5, solicitó se determine los ingresos totales de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA con RUC 0990190380001.*
- *Con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2016-0419-M de 22 de diciembre de 2016, se atendió el requerimiento de la Coordinación Zonal 5, informando que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información de ingresos bajo la denominación y/o RUC solicitados; adicionalmente, se indicó que el RUC pertenece a una sociedad, no obligada a llevar contabilidad; por tal motivo no refleja información en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De igual manera no cumplió con la resolución ARCOTEL-2015-0936 del 24 de diciembre de 2015.*

*De lo expuesto se evidencia que, esta Dirección no contaba con información económica y que por el tipo de RUC, no es posible obtener la declaración de impuesto a la renta, de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA con RUC 0990190380001, como lo dispone el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

3.18A través de providencia de 08 de junio de 2017, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso: **"(...) TERCERO:** Que el interesado señor Segundo Tamayo Vallejo en la calidad que comparece a nombre de la Cooperativa de Transportes Taxis Dr. Modesto Carbo Noboa, cumpla con el artículo 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; esto es presentar el nombramiento otorgado por la Cooperativa de Transportes Taxis Dr. Modesto Carbo Noboa, para justificar su comparecencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados desde el siguiente día hábil a la notificación de esta providencia, bajo prevención de lo señalado en el artículo 181 del referido estatuto.- **CUARTO:** En virtud del requerimiento antes señalado, por ser determinante en el contenido de la resolución, al amparo de lo señalado en el artículo 115, numeral 5, literal a) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se dispone la suspensión del plazo máximo legal para resolver en diez (10) días hábiles (...)."

3.19 Mediante escrito recibido en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-009726-E de 16 de junio de 2017, el señor Segundo Florencio Tamayo Vallejo, en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, dio contestación a la providencia de 08 de junio de 2017.

#### IV. ANÁLISIS DE FONDO

##### 4.1. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0014 de 06 de febrero de 2017, en la que se resolvió:

**"ARTÍCULO 1.- ACOGER** el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0410 de fecha 25 de agosto de 2016 suscrito por servidores de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0015 de 23 de enero de 2017 suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, al "hacer uso de las frecuencias 488,250 MHz (Tx) y 494,250 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante emitido por la ARCOTEL" ha inobservado lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General

a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; incurriendo en la infracción de **tercera clase tipificada en el artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, con RUC No. 0990190380001, la sanción económica equivalente al 5% de la multa referida en la letra c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, USD 13.736,44 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2101, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER** a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA, que en forma inmediata deje de operar, aspecto que será verificado por el personal técnico de la Coordinación Zonal 5.

**ARTÍCULO 5.- INFORMAR** a la administrada que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.”

#### 4.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, interpuso un Recurso de apelación, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0014 de 06 de febrero de 2017, mediante escritos ingresados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003494-E de 2 de marzo de 2017 y con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-007556-E de 16 de mayo de 2017, argumentando en lo principal, lo siguiente:

*“Dicho monto de referencia no pudo ser calculado según el análisis jurídico literal l) que manifiesta la resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0014, en el cual se ha cometido un error involuntario al manifestar que el RUC 0990190380001, no registra declaraciones del impuesto a la renta por parte de la cooperativa de transporte DR. MODESTO CARBO NOBOA y justificando de esta forma la imposibilidad de obtener la información, por este motivo se nos sanciona con una multa de USD. 13.736,44 (...)*

*Por ser una cooperativa de transporte la entidad que nos rige es la Superintendencia (sic) de Economía Popular y Solidaria (SEPS), como pruebas descargo adjunto la última declaración de Impuesto a la renta y un certificado de cumplimiento tributario el cual manifiesta que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA con RUC numero (Sic) 0990190380001 se encuentra en estado ACTIVO y a (sic) cumplido con la presentación de sus declaraciones impositivas hasta DICIEMBRE 2016 y no registra obligaciones pendientes (...).”*

Adicionalmente en el escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-007556-E de 16 de mayo de 2017, el recurrente enuncia:

*“Señora Directora, le solicitamos en virtud del principio de buena fe, en el hecho de que nunca hemos sido sancionados antes, y en virtud de que hemos estado realizando el tramite conforme a derecho y que, por un error, se utilizó las radiofrecuencias equivocadas.*

Solicitamos no se nos aplique la sanción tipificada en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones numeral c ya que somos gente de ingresos limitados y los mismos son dedicados para el sustento de nuestras familias. El valor de la multa que se nos quiere imponer es de USD 13736,44.

Y si está en sus facultades no se nos aplique ninguna sanción, sino que se considere la tramitación No. ARCOTEL-DGDA-2016-005863-E, para la presente causa y se nos dé una concesión de tiempo para arreglar este mal entendido, debido a que este trámite todavía se encuentra en proceso; Y se nos haga una advertencia para no volver a cometer este error.

Y en el caso de que esto no sea posible, le solicitamos sírvese únicamente aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es: La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. Y que el monto de referencia sea obtenido con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Es verdad señora Directora, que nuestro RUC, pertenece a una sociedad que no está obligada a llevar contabilidad, debido a que somos una Cooperativa sin fines de lucro, pero hemos realizado las declaraciones mensuales y anuales que exige el Sistema de Rentas Internas, donde usted se podrá dar cuenta que en la misma consta nuestros ingresos y nuestros egresos como sociedad. Por lo tanto, le solicitamos sírvese enviar atento oficio al Sistema de Rentas Internas, para que sea esta entidad la que le indique cuales son nuestros ingresos que de estos se pueda calcular el monto correspondiente a la sanción de ser el caso.

Señora Directora, no es justo que únicamente se basen en el sistema informático de la página del Servicio de Rentas Internas, ya que somos una entidad que no está obligada a llevar contabilidad porque somos una sociedad sin fines de lucro, pero si cumplimos con nuestra obligación de pagar los impuestos que por ley nos corresponden (...).”.

#### 4.3 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0062 de 26 de junio de 2017, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0014 de 06 de febrero de 2017; lo manifestado por la recurrente en sus escritos de impugnación; las piezas del expediente, emitió el informe jurídico, del cual se transcribe lo siguiente:

*“El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece como garantías básicas del debido proceso, que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y, que las personas puedan recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

*Concordantemente, la misma norma constitucional en su artículo 173, dispone que, los **actos administrativos** de cualquier autoridad del Estado **podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa** como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*

*En el capítulo séptimo “Administración Pública”, de nuestra norma fundamental en su artículo 226, consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:*

*“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias facultadas que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).*

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad) prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; acorde con lo referido, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones, a los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, a la Norma Suprema y a la Ley, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en la normativa legal.

Respecto al ejercicio del derecho de impugnación que tienen los administrados, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuerpo normativo que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones debe cumplir, en el artículo 134, dispone: **“La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”.** (Resaltado fuera del texto).

En este sentido la apelación interpuesta ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, ha sido efectuada dentro del plazo establecido por las normas antes señaladas, esto es, dentro de los quince días hábiles que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0014 de 06 de febrero de 2017, ha sido notificada el 09 de los mismos mes y año; y, el citado recurso fue presentado en esta institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003243-E el 23 de febrero de 2017. Debido a que dicha impugnación cumplió con los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 180 y 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, es admisible a trámite.

En cumplimiento al derecho a defensa se proceden analizar los siguientes argumentos:

#### **Argumentos:**

En el escrito recibido en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003243-E, la interesada expone argumentos con énfasis en lo siguiente:

“Dicho monto de referencia no pudo ser calculado según el análisis jurídico literal l) que manifiesta la resolución No. **ARCOTEL-CZO5-2017-0014**, en el cual se ha cometido un error involuntario al manifestar que el **RUC 0990190380001**, no registra declaraciones del impuesto a la renta por parte de la cooperativa de transporte **DR. MODESTO CARBO NOBOA** y justificando de esta forma la imposibilidad de obtener la información, por este motivo se nos sanciona con una multa de USD. 13.736,44 (...)

Por ser una cooperativa de transporte la entidad que nos rige es la Superintendencia (sic) de Economía Popular y Solidaria (SEPS), como pruebas descargo adjunto la última declaración de Impuesto a la renta y un certificado de cumplimiento tributario el cual manifiesta que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DR. MODESTO CARBO NOBOA** con RUC numero (Sic) **0990190380001** se encuentra en estado **ACTIVO** y a (sic) cumplido con la presentación de sus declaraciones impositivas hasta **DICIEMBRE 2016** y no registra obligaciones pendientes (...).”

Adicionalmente en el escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-007556-E de 16 de mayo de 2017, el recurrente enuncia:

“Señora Directora, le solicitamos en virtud del principio de buena fe, en el hecho de que nunca hemos sido sancionados antes, y en virtud de que hemos estado realizando el tramite conforme a derecho y que, por un error, se utilizó las radiofrecuencias equivocadas.

Solicitamos no se nos aplique la sanción tipificada en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones numeral c ya que somos gente de ingresos limitados y los mismos son dedicados para el sustento de nuestras familias. El valor de la multa que se nos quiere imponer es de USD 13736,44.

Y si está en sus facultades no se nos aplique ninguna sanción, sino que se considere la tramitación No. ARCOTEL-DGDA-2016-005863-E, para la presente causa y se nos dé una concesión de tiempo para arreglar este mal entendido, debido a que este trámite todavía se encuentra en proceso; Y se nos haga una advertencia para no volver a cometer este error.

Y en el caso de que esto no sea posible, le solicitamos sírvase únicamente aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es: La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. Y que el monto de referencia sea obtenido con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Es verdad señora Directora, que nuestro RUC, pertenece a una sociedad que no está obligada a llevar contabilidad, debido a que somos una Cooperativa sin fines de lucro, pero hemos realizado las declaraciones mensuales y anuales que exige el Sistema de Rentas Internas, donde usted se podrá dar cuenta que en la misma consta nuestros ingresos y nuestros egresos como sociedad. Por lo tanto, le solicitamos sírvase enviar atento oficio al Sistema de Rentas Internas, para que sea esta entidad la que le indique cuales son nuestros ingresos que de estos se pueda calcular el monto correspondiente a la sanción de ser el caso.

Señora Directora, no es justo que únicamente se basen en el sistema informático de la página del Servicio de Rentas Internas, ya que somos una entidad que no está obligada a llevar contabilidad porque somos una sociedad sin fines de lucro, pero si cumplimos con nuestra obligación de pagar los impuestos que por ley nos corresponden (...).”.

#### **Análisis:**

Previo autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el 24 de enero de 2011, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, suscribieron el Contrato de Concesión para Uso Privado de Frecuencias para la Operación y Explotación de Sistemas Comunales, para operar las frecuencias: Tx: 488.250 MHz y Rx: 494.250, tomo 89, foja 8903, por el plazo de cinco años a partir de la fecha de suscripción. Es decir el **Contrato venció el 24 de enero de 2016**.

Es preciso señalar que la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, es la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, conforme lo establece el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Por lo tanto, la ARCOTEL, administra, regula y controla las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, en el presente caso, la Coordinación Zonal 5, como parte de las actividades de control y monitoreo de la banda de UHF con la Estación de Comprobación Técnica SACER ubicada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, que ejecutó de acuerdo con el Plan Mensual de Licencias de Servicios Institucionales del mes de Julio del año 2016, encontró que la Cooperativa de Transporte Dr. Modesto Carbo Noboa, estaba haciendo uso de las frecuencias 488,250 MHz (Tx) y 494,250 MHz (Rx), sin obtener título habilitante, hecho que fue comprobado a través de la inspección técnica realizada el 11 de agosto de 2016, por lo que se emite el Informe Técnico No. IT-CZ5- C-2016-0410 de 25 de agosto de 2016, consecuentemente le correspondía a la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales iniciar y sustanciar el procedimiento de determinación de infracciones e imponer las sanciones respectivas.

De la verificación que realiza la Coordinación Zonal 5, se observa que el 11 de abril de 2016, la Cooperativa de Transporte Dr. Modesto Carbo Noboa ingresó en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-005863-E, la solicitud de Concesión para el uso de frecuencia de sistema privado, rangos 488.0000 - 494.0000 (cerro azul) MHz banda UHF;

frecuencias distintas a las detalladas dentro del Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0410 de fecha 25 de agosto de 2016.

Por lo tanto, **la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, se encontraba operando sin título habilitante**, puesto que el contrato que suscribió con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, venció el 24 de enero de 2016; a pesar que con fecha 11 de abril de 2016, se solicitó a la ARCOTEL el uso de frecuencias del sistema privado, rangos 488.0000 - 494.0000 (cerro azul) MHz banda UHF, frecuencias que son diferentes a las que se encontraban haciendo uso; del monitoreo y control realizado en el mes de julio del 2016 y de la inspección realizada el 11 de agosto de 2016, se emitió el Informe Técnico No. IT-CZ5- C-2016-0410 de 25 de agosto de 2016, en el cual se comprueba el cometimiento de la infracción, hecho posterior al vencimiento de dicho contrato.

El artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."

El principio de proporcionalidad se hace efectivo cuando las sanciones que determina la ley se equiparan a la infracción a la que fueron aplicadas. En el caso recurrido, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determinó un hecho constitutivo de infracción según lo prescrito en el artículo 119 "Infracciones de tercera clase", literal a, numeral 1; cuya sanción es la establecida en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) c. Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores"; y que conforme consta en la Resolución Sancionatoria No. ARCOTEL-CZO5-2017-0014 de 06 de febrero de 2017, en su artículo 3, fue la aplicada por la Coordinación Zonal 5.

Además se evidencia que la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0014 de 06 de febrero de 2017, ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que determina los rangos para el cálculo del monto de la sanción; y, además establece de manera clara ciertas circunstancias atenuantes y agravantes a tener en cuenta para la fijación de la sanción, señaladas en los artículos 130 y 131 de la norma antes citada; que en el presente caso es una circunstancia atenuante, esto es, la no reincidencia de procedimientos administrativos sancionadores con identidad de causa y efecto.

Respecto a su argumento, cabe mencionar que el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que trata de las sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes, aplicable al presente caso, establece: "Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, **las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia** (...)" (Subrayado y con negrita fuera del texto original). Artículo que al indicar que al no poder obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia, cuando la infracción es cometida por un no poseedor de título habilitante, se aplicará el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que es concomitante con lo establecido en el literal c) y último inciso del citado artículo, esto es que en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, se aplicará el 5% de las multas señaladas en el literal c, es decir que para las sanciones de tercera clase, será desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. Por lo tanto, la sanción aplicada por la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, en la Resolución Sancionatoria No. ARCOTEL-CZO5-2017-0014 de 06 de febrero de 2017, es

la que corresponde a la infracción cometida por la Cooperativa de Transporte Dr. Modesto Carbo Noboa, esto es el uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante, infracción determinada en el literal a, numeral 1 del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por tanto, la Administración en ningún momento ha lesionado derecho alguno, garantizados en la Carta Magna; razón por la cual se considera que los argumentos expuestos por la interesada no le eximen de su responsabilidad respecto del hecho que le fuera imputado en el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2016-0125 de 14 de noviembre de 2016, de igual manera se concluye que con los argumentos aportados en el Recurso de apelación, la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, no justifica que esté exenta de su responsabilidad ante los organismos de regulación, administración y control de las telecomunicaciones, ni tampoco del cumplimiento de la sanción interpuesta por la ARCOTEL.

Por lo indicado, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0014 de 06 de febrero de 2017, tomando en consideración el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en estricta observancia de los derechos de protección relativos a las garantías básicas y reglas propias del debido proceso en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales con la debida motivación y cumpliendo con los requisitos de forma y fondo previstos en la Ley y normativa vigente para su expedición.

#### **5.- CONCLUSIÓN:**

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, en aplicación del número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que habiendo establecido la responsabilidad de la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, en la comisión de la infracción tipificada en el literal a, numeral 1 del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con la concurrencia de una circunstancia atenuante determinada en el artículo 130 número 1 ibídem, le corresponde recibir la sanción de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo, letra c, e inciso último del artículo 122, del mismo cuerpo legal en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo indicado esta Dirección de Impugnaciones, encontrándose dentro del tiempo para resolver, considera procedente que el Coordinador General Jurídico como Delegado de la Máxima Autoridad de la ARCOTEL, niegue el Recurso de Apelación presentado por la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, mediante escrito ingresado en esta Institución el 23 de febrero de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003243-E y su compleción ingresado en esta Institución el 16 de mayo de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-007556-E; y en consecuencia ratifique la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0017 de 06 de febrero de 2017 dictada por el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda. (...)."

#### **V. RESOLUCIÓN**

Con base en las consideraciones general y análisis de forma; fundamentos jurídicos; trámite de apelación; en mérito de los autos; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0062 de 26 de junio de 2017.

**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, ingresado el 23 de febrero de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003243-E y su compleción ingresado el de 16 de mayo de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-007556-

E, en consecuencia, **RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2017-0014 de 06 de febrero de 2017, dictada por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

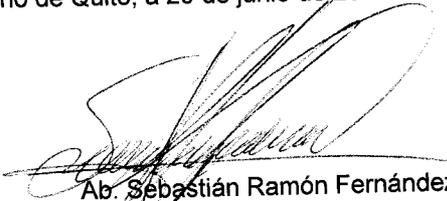
**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del presente Recurso de apelación.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE y artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que en el caso de interponerse una acción subjetiva o de plena jurisdicción el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notifica el presente el acto; o en el caso de acción objetiva o de anulación por exceso de poder, el plazo para proponer la demanda será de tres años, a partir del día siguiente a la fecha de expedición del acto.

**Artículo 6.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Cooperativa de Transportes Dr. Modesto Carbo Noboa, en su domicilio ubicado en las Calles Francisco de Marcos 2324 entre Carchi y Tulcán, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; así como en el casilla electrónica judicial No. 0902213354 y en los correos electrónicos: cooptaxicarbonoboa35@hotmail.com y marthaparedes@live.com, domicilio, casilla judicial y correos electrónicos, señalados por la recurrente para recibir notificaciones; a la Dirección Ejecutiva; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección de Impugnaciones; y a la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de junio de 2017.

  
Ab. Sebastián Ramón Fernández  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Dra. Verónica Huacho Rodríguez Servidor Público 7	 Abg. María Verónica Cárdenas Vaca Directora de Impugnaciones